

ACUERDO Nro. *242* /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁴ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La impugnación presentada por el Abog. Raúl Ángel Robín Márquez contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Cuestiona el concursante la calificación de 16,5 puntos otorgada en el primer caso. Afirma que su examen en este punto fue realizado con solvencia argumentativa, denostando un lenguaje y estructura aceptable, según los criterios de calificación. Reprocha que se haya dictaminado que no profundizó *"sobre el instituto de la conciliación limitándose a las previsiones del Art. 5 bis del CPPT"*. Afirma que de las consignas del caso surgían dos alternativas posibles para resolverlo: por un lado optar por la prescindencia de la acción penal aplicando el principio de oportunidad y, por ende, el procedimiento de conciliación de la causa o no aplicarlo por cuestiones netamente relacionadas con política criminal y formular un requerimiento de elevación a juicio. Agrega que ésta fue la opción seguida en su examen.

Sostiene que en su prueba realizó, de manera concisa y precisa, el análisis de lo expresado por la víctima y lo requerido por la defensa; que además hizo un examen de admisibilidad y razonabilidad y concluyó más allá de las manifestaciones de la víctima -en uso de las facultades conferidas al titular del Ministerio Público- en no hacer uso del principio de oportunidad, fundado en que existió un hecho grave suficientemente probado, con numerosas pruebas colectadas y teniendo en cuenta que el imputado contaba con un frondoso prontuario y pesaba sobre él un pedido de captura al momento de cometer el ilícito.

Considera arbitrario que frente a la decisión adoptada de seguir el camino de la elevación a juicio y por ende el apartamiento de lo normado por el Art. 5 bis del CPPT, el jurado centre como fundamento a la asignación del puntaje *"la NO PROFUNDIZACION sobre el instituto de la conciliación, alternativa que no se siguió al momento de resolver por los argumentos supra expuestos y en uso de las facultades discrecionales del MPF para apartarse del mencionado instituto"*. Por ello y teniendo en cuenta que tal como lo expresa el evaluador en su calificación, su examen evidencia conocimientos sobre requisitos de requerimiento de elevación a juicio y se realizó cumpliendo al pie de la letra todas las consignas requeridas para la evaluación del caso planteado, impugna la


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

calificación otorgada por entender que es manifiestamente arbitraria y le causa un gravamen directo en la orden de mérito para el cargo concursado.

Solicita se revea el puntaje asignado.

II.- En fecha 10/4/2019 este Consejo, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 43 del RICAM, dispuso dar intervención al jurado evaluador para que emita las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal al responder la vista cursada se pronunció en los siguientes términos: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de: (...) 8.- Impugnación de Raúl A. Robín Márquez: El impugnante se agravia por la calificación otorgada aduciendo que su examen fue realizado con solvencia argumentativa denostando un lenguaje y estructura aceptable, le llama la atención que en la devolución se hace hincapié que no profundiza con el instituto de la conciliación. Aduce cumplir con la consigna que proponía dos alternativas, por lo que se inclinó por la elevación a juicio haciendo uso de las facultades discrecionales del Ministerio Público*

para apartarse del mencionado instituto, por lo que a su entender resulta arbitrario el puntaje por no haber profundizado sobre la conciliación. El jurado estima que no es exacto que la consigna solo ofreciera dos alternativas. Claramente aquellas recién se desprenden de un primer análisis consignado respecto del instituto de la conciliación. En consecuencia, en primer término el instituto de la conciliación debía ser considerado íntegramente a fin de demostrar el cabal conocimiento del mismo. Expresamente, se solicita a los concursantes que evalúen el pedido de la defensa, y teniendo en cuenta la multiplicidad y divergencia de cuestiones que plantea la aplicación de la solicitada forma alternativa de solución de conflictos, debían no solo buscar una solución práctica, sino revelar su posición y conocimientos frente a la abundante doctrina y jurisprudencia sobre la materia. Este jurado, sin duda, no cuestiona sus correctas consideraciones respecto al rol del Ministerio Público, pero en el caso se consideró en la evaluación que no resulto suficiente el hecho de demostrar sus conocimientos prácticos. El jurado no pretendía una solución específica del caso, pero si el tratamiento de lo peticionado por la defensa aun cuando fuera para descartarlo. Lo correcto no implica excelencia, y el desarrollo puede incluso ser suficiente para cumplir sumariamente la consigna, o para resolver en la práctica un conflicto penal, pero no para el lucimiento en un examen que debe satisfacer por su profundidad de conocimientos, por el agotamiento del tratamiento en las cuestiones que el instituto plantea acorde con la preparación superior que requiere el cargo al que aspira. Que en conclusión, el impugnante solo plantea disconformidad con la calificación sin que se manifieste un supuesto caso de arbitrariedad manifiesta por lo que se aconseja el rechazo de la impugnación”.

III.- Corresponde ingresar en el análisis de la impugnación cuyos fundamentos fueron reseñados anteriormente. Ello, en el estrecho marco delimitado por la norma reglamentaria.

En este sentido debe señalarse que de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal (dictamen y contestación de la vista a impugnaciones formuladas) surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Lejos de advertirse las arbitrariedades o errores que se alegaron en el recurso como incurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió al concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarla.

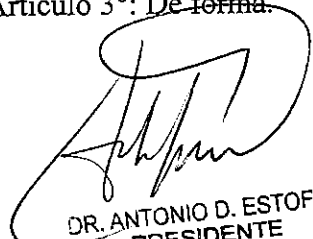
Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse la impugnación.

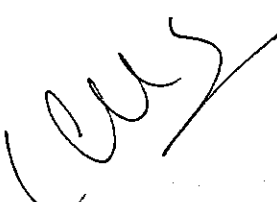
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

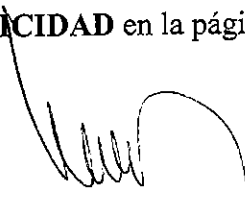
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Raúl Ángel Robín Márquez en el concurso n° 184 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal, X nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación del caso n° 1 de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

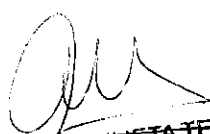

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

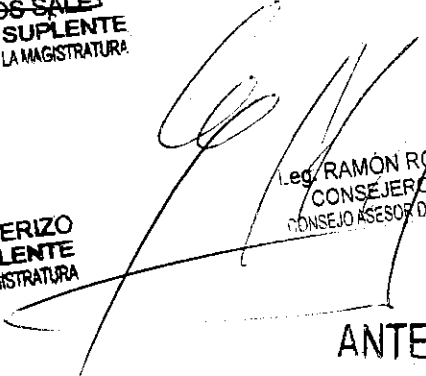

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA